

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/310517/282

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XX SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 31 DE MAYO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 31 de mayo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/310517/282	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 103.9 MHz, en el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-3, 5, 6, 15, 16, 20, 22, 23, 30, 31, 39, 41 y 42.

09 de JUNIO DE 2017.

19:10 P.M.

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO
DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO
LA FRECUENCIA 103.9 MHZ

Se dejó pegado en
el domicilio ubicado ante
la circunstancia de que el
inmueble se encuentra
ABANDONADO

Municipio de

Notifica: Lic. José Miguel Serrano Montoya

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.012/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y notificado el veintitrés del mismo mes y año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 103.9 MHZ (en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE"), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/675/2016 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGAVESRE") hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo "DGV") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en el Estado de Morelos, detectó entre otras, la operación de la frecuencia 103.9 MHz y que al efectuar la consulta en la Infraestructura para Estaciones de Radiodifusión en FM, no se encontró registro para su operación en el Estado de Morelos.

Asimismo, la **DGAVESRE** agregó como anexo a dicho oficio, la *Tabla 1. Frecuencias Localizadas en el Estado de Morelos* así como el Informe de Radiomonitorio **No. IFT/766/2016** en el cual se señaló el lugar en dónde se localizó la antena que transmitía la frecuencia **103.9 MHz**, siendo en la calle: [REDACTED]

SEGUNDO. Por lo anterior, personal de la **DGV** se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el objeto de constatar si la frecuencia **103.9 MHz** en el Estado de Morelos, se encontraba registrada. Sin embargo, no se advirtió registro alguno.

TERCERO. Con el apoyo de la tecnología cartográfica contenida en la herramienta software denominada "*Google Earth*", la **DGV** identificó la ubicación del inmueble donde presuntamente se encontraba instalada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **103.9 MHz**, detectando que la estación se encontraba en un inmueble ubicado en [REDACTED]

CUARTO. Con los elementos descritos en el resultando que antecede, en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2190/2016** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/459/2016** al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de "... verificar que la estación que transmite en la frecuencia **103.9 MHz**, cuente con la concesión o autorización emitida por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión".

QUINTO. En consecuencia, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (**en adelante "LOS VERIFICADORES"**) realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/459/2016**, en el inmueble ubicado en [REDACTED] la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

SEXTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/459/2016**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **103.9 MHz**. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona quien dijo ser: *"el cuidador de la casa"* negándose a indicar su nombre y a identificarse, razón por la cual se asentó su media filiación (en lo sucesivo **"LA VISITADA"**) y ante la negativa de designar testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron a **Pedro Daniel Reyes Gómez** y **Benjamín Quintero Ramos**, quienes aceptaron el cargo conferido.

Cabe señalar que **LA VISITADA** señaló a **LOS VERIFICADORES** que *"... no conoce al dueño de la estación, que solo le prestaron el cuarto y vinieron a instalarla y vienen de vez en cuando..."* (sic).

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **103.9 MHz**, señalando **LA VISITADA** en ese momento que: *"ahí en ese cuartito están los aparatos que ustedes buscan"* y encontrando **LOS VERIFICADORES** que:

"... se trata de un inmueble de dos niveles con fachada de ladrillo tipo block color rojo y puerta y ventanas en forma semicirculares de color blanco, ubicándose el transmisor de la estación en un cuarto ubicado en la planta baja del inmueble, con los equipos instalados y operando en la frecuencia 103.9 MHz, en el techo de

la casa se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional."

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia **103.9 MHz**, cuenta con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia, a lo que **LA VISITADA** manifestó: "les digo que no sé nada de esto".

SÉPTIMO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.9 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, **Raúl Leonel Mulhía Arzáluz**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0372-16
Un CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0373-16
Un monitor	SLIM	Sin modelo	Sin número de serie	0374-16

OCTAVO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "Nada no quiero problemas" (sic).

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días primero, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

NOVENO. Toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/459/2016** no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, en razón de que la persona visitada se limitó a señalar durante la diligencia que *"era el cuidador de la casa"* y que *"...solo me pagan poquito por estar los equipos ahí..."* sin que dichas manifestaciones se encontraran administradas a otro medio de convicción, la **DGV** realizó una labor de investigación por lo que emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2819/2016** de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual solicitó al Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos que proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas de referencia [REDACTED]
[REDACTED]

En respuesta al oficio antes señalado, mediante diverso **SG/ISRYC7DG7841/2016** de once de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informó que:

"...realizada una minuciosa búsqueda en la base de datos registral y catastral; No se encontró información alguna sobre el inmueble de referencia.

Se sugiere acudir a la Dirección de Catastro del Municipio al que pertenece el inmueble para obtener la clave catastral y estar en condiciones de proporcionar la información más certera posible."

DÉCIMO. En consecuencia, la **DGV** mediante diverso **IFT/225/UC/DG-VER/2820/2016** solicitó a la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos que proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en calle [REDACTED] con coordenadas de referencia [REDACTED]

En respuesta al oficio antes señalado, mediante diverso **ÚNICO/2016** de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos, informó:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESPUÉS DE UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS PADRONES DE LA DIRECCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DEL PREDIO REFERIDO, MOTIVO POR EL CUAL, EL SUSCRITO ME ENCUENTRO IMPEDIDO PARA PODER EXPEDIR LA CONSTANCIA CERTIFICADA REQUERIDA."

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/160/2017** de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...a efecto de que se inicie el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED] (lugar en que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia

103.9 MHz), por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta Verificación número IFT/UC/DGV/459/2016."

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 103.9 MHz Y/O** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que se estimó que de la propuesta de la **DGV**, se desprendían elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **103.9 MHz** por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**.

DÉCIMO TERCERO. Previo citatorio que fue dejado el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el veintitrés de febrero siguiente se notificó al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 103.9 MHz**, el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPa** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTyR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticinco y veintiséis de febrero y cuatro, cinco, once y doce de marzo del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT en esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

DÉCIMO QUINTO. Por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT en esa misma fecha, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del veinticuatro de marzo al seis de abril de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticinco, veintiséis de marzo y uno y dos de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SÉXTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la

página del "Instituto" el veinticinco de abril actual, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar



si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTyR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTyR**, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en

4

beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **103.9 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio/a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

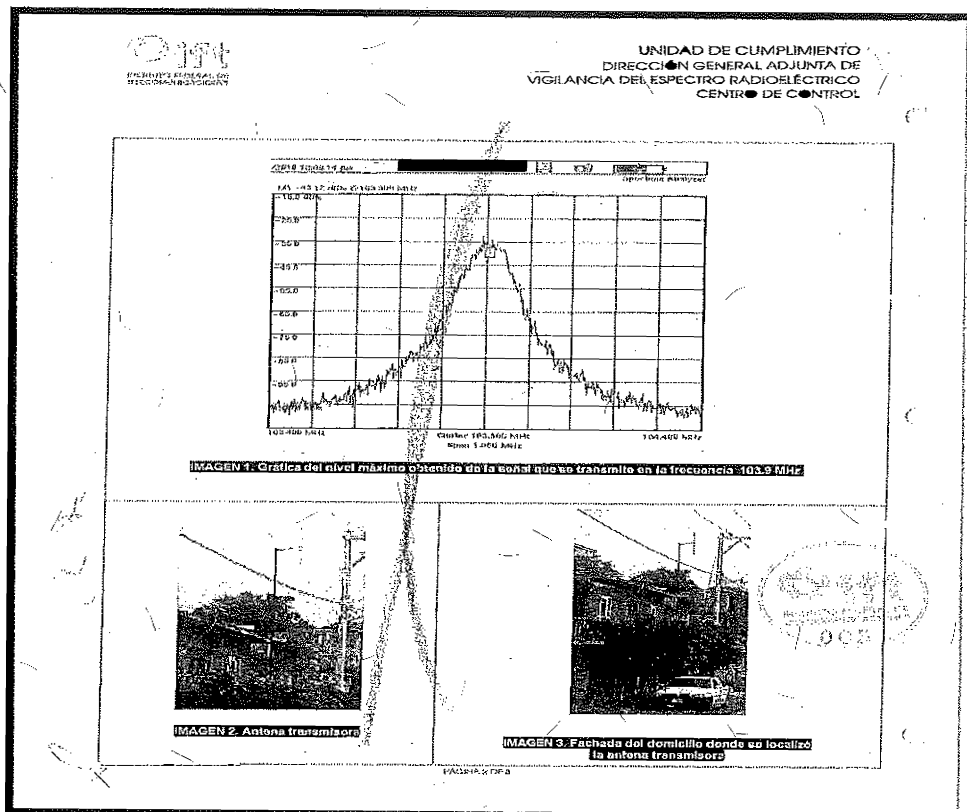
Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2190/2016 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 103.9 MHz, obteniendo una gráfica del monitoreo respectivo, misma que fue impresa en el momento en que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión y grabaron los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia 103.9 MHz en un disco de almacenamiento de datos (CD).



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 116, 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En esa misma fecha, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en:

[REDACTED]

y levantaron el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/459/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio se encontraba una persona que dijo ser "*el cuidador de la casa*"; pero quien se negó a proporcionar su nombre y a identificarse, por lo que **LOS VERIFICADORES** tomaron su media filiación que corresponde a una persona del sexo

[REDACTED]

[REDACTED] y quien señaló que: "*...no conoce al dueño de la estación que solo le prestaron el cuarto y vinieron a instalarla y vienen de vez en cuando...*".

En la citada diligencia **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega de la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/459/2016** de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación, solicitándole firmara una copia como constancia de acuse de recibo, quien se negó a firmar la orden de visita y manifestando: "*pues déjenlo ahí porque no quiero firmarles nada, ya que solo me pagan poquito por estar los equipos ahí.*" (sic).

Toda vez que la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos de asistencia a los CC. **Pedro Daniel Reyes Gómez** y **Benjamin Quintero Ramos** quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble.

En ese momento, la persona que atendió la diligencia señaló: "*ahí en ese cuartito están los aparatos que ustedes buscan*" (sic).

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar en la diligencia que: "...se trata de un inmueble de dos niveles con fachada de ladrillo tipo block color rojo y puerta y ventanas en forma semicirculares de color blanco, ubicándose el transmisor de la estación en un cuarto ubicado en la planta baja del inmueble, con los equipos instalados y operando en la frecuencia 103.9 MHz, en el techo de la casa se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional.", en el que encontraron instalados y en operación: un transmisor sin marca, modelo, ni número de serie, un CPU sin marca ni modelo, un monitor marca SLIM y un mástil con una antena omnidireccional, los cuales operaban en la frecuencia 103.9 MHz.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- "Primero.- ¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?-"

Respuesta: "Les repito que no sé cómo se llama a quien se le prestó ese cuarto, yo solo le presto el cuarto de la casa". (sic).

- "Segunda.- ¿Sabe si en el inmueble está transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en 103.9 MHz?-"

Respuesta: "no lo sabía".

- "Tercera.- ¿Sabe si la estación que transmite en la frecuencia 103.9 MHz, desde este inmueble cuenta con la concesión, o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico?-"

Respuesta: "les digo que no sé nada de esto".

- "Cuarta.- ¿Sabe quién se anuncia en esta estación de radio?-"

Respuesta: "no"

- "Quinta.- ¿Si sabe qué tipo de anuncios hacen en esta estación de radio?"

Respuesta: "les repito que no sé".

- "Sexta.- ¿Sabe si los que se anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad?"

Respuesta: "si no sabía que había una estación de radio menos eso que me preguntan".

En razón de que se le solicitó a dicha persona informara si cuenta con concesión o permiso otorgado por Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico que amparara la instalación y operación de la frecuencia **103.9 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTyR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y ésta no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.9 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0372-16
Un CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0373-16
Un monitor	SLIM	Sin modelo	Sin número de serie	0374-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: "*nada no quiero problemas*".

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**") notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días primero, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

Cabe precisar que el plazo concedido transcurrió sin que el **PRESUNTO RESPONSABLE** hubiera exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

El artículo 66 de la **LFTyR**, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"

Por su parte el artículo 75 de la LFTyR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de lo constatado por los verificadores así como de las manifestaciones expresas realizadas en la diligencia, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE** al momento de la vista, usaba la frecuencia **103.9 MHz** de la banda de **FM** en el inmueble ubicado en [REDACTED] sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **103.9 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **103.9 MHz**, mediante un transmisor, sin marca, sin modelo ni número de serie; un CPU sin marca, sin modelo ni número de serie; un monitor marca **SLIM**, y una antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado se constató que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **103.9 MHz** en la banda de **FM**. (la grabación en un CD con el audio de la

programación de la estación y una gráfica de ocupación de la frecuencia del espectro radioeléctrico obtenida mediante un analizador de espectro marca ANRITSU).

- c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **103.9 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"les digo que no sé nada de esto"*.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTyR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM y corroboraron que la frecuencia **103.9 MHz** estaba siendo utilizada.¹

29

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Tepic, Jalisco, a 29 de septiembre de 2016

A solicitud de los CC. Inspectores Verificadores del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se realizó radiomonitorio a la frecuencia 103.9 MHz, en frecuencia Modulada, en el municipio de Tepic, Estado de Jalisco.

Con apoyo de un equipo portátil marca ANRITSU, modelo MS2713E, se realizó radiomonitorio en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED] obteniendo la siguiente gráfica:

En la gráfica se observan emisiones de la frecuencia 103.9 MHz.

No es óbice señalar que el estudio de radiomonitorio es circunstancial, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrarse ocupada o desocupada la frecuencia monitoreada; sin embargo, en fechas posteriores podría estar desocupada lo que afectaría el resultado.

OPERADOR

[Signature]

Oscar Luna Alonso

RECIBE

[Signature]

Nombre y firma

Página 1 de 1 **17**

¹ Sobre el particular, se obtuvieron gráficas de radiomonitorio y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **103.9 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/160/2017 de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...a efecto de que se inicie el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] (lugar en que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia

103.9 MHz), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta Verificación número IFT/UC/DGV/459/2016**.

En consecuencia, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 103.9 MHz**, un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de febrero y cuatro, cinco, once y doce de marzo del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con

*el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*⁴²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT en esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

⁴² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.Io.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica-procesal de

nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

QUINTO. ALEGATOS.

Mediante acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del **IFT** en esa misma fecha, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del veinticuatro de marzo al seis de abril de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticinco, veintiséis de marzo y uno y dos de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste **IFT**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SÉPTIMO**, por proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el veinticinco del mismo mes y año, se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento:

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos

que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en [REDACTED] al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al PRESUNTO RESPONSABLE para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **103.9 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor sin marca ni modelo, un CPU sin marca ni modelo, un monitor marca **SLIM** y un mástil con una antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició por el uso y/o explotación de la frecuencia **103.9 MHz** en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: **i)** un transmisor sin marca ni modelo, **ii)** un CPU sin marca ni modelo, **iii)** un monitor marca **SLIM** y **iv)** un mástil con una antena omnidireccional. Asimismo, y el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en

el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTyR.

Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0372-16
Un CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0373-16
Un monitor	SLIM	Sin modelo	Sin número de serie	0374-16
Un Mástil	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	-----
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	-----

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República

Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **103.9 MHz**, en el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, sin contar con la concesión respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible determinar la identidad de la persona infractora y consecuentemente, el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, toda vez que durante el desarrollo de la visita, la persona con quien se atendió dicha diligencia no proporcionó el nombre del propietario o poseedor de la estación de radiodifusión.

No es óbice de lo anterior que aun cuando de sus manifestaciones se infiere que la persona con quien se atendió la diligencia es el encargado de los equipos al señalar que *"...me pagan poquito por estar los equipos ahí..."* (sic) e incluso que podría tratarse del propietario o el poseedor del inmueble en el que se localizaron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.9 MHz al señalar -en el momento en que LOS VERIFICADORES le preguntaron por el propietario de la estación de radiodifusión- que: *"...yo solo le presto el cuarto de la casa..."* no debe

perderse de vista que de los hechos plenamente acreditados en el expediente en que se actúa, se desprende que **LA VISITADA** no se identificó ni aportó mayores datos que pudieran conducir a la plena identificación del propietario, poseedor, responsable y/o encargado de los equipos asegurados, aunado al hecho de que en el expediente en que se actúa no existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del **PRESUNTO INFRACTOR**.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** toda vez que la persona que atendió la visita manifestó que no conoce al dueño de la estación, ni proporcionó mayores elementos de identificación del mismo, por lo que en consecuencia, se desconoce el nombre del propietario de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia **103.9 MHz**, no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información.

En efecto, como quedó de manifiesto, toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/459/2016** no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, en razón de que la persona visitada se limitó a señalar durante la diligencia que era "el cuidador de la casa" y que no conocía al dueño de la estación sin que dichas manifestaciones se encontraran administradas a otro medio de convicción, la **DGV** realizó una labor de investigación por lo que emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2819/2016** dirigido al Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos y el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2820/2016** dirigido al Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos, solicitándoles a ambas autoridades que proporcionaran, mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas de referencia [REDACTED]
[REDACTED]

Sin embargo, las citadas autoridades no proporcionaron información que identificara plenamente al propietario del inmueble en cuyo interior se encontraban los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz**, en el Municipio de Tepalcingo, Morelos.

En consecuencia, esta autoridad resolutoria considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos necesarios para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la **LFTyR**.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

En otro orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante

para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTyR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en

[REDACTED] lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión operando la frecuencia 103.9 MHz no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 103.9 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 103.9 MHz, consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 116, 113, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0372-16
Un CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0373-16
Un monitor	SLIM	Sin modelo	Sin número de serie	0374-16
Un Mástil	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	-----
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	-----

Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/459/2016**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhia Arzuluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión operando la frecuencia **103.9 MHz** (identificado para efectos de la presente resolución como el **PRESUNTO RESPONSABLE**) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.9 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante

lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **103.9 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0372-16
Un CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0373-16
Un monitor	SLIM	Sin modelo	Sin número de serie	0374-16
Un Mástil	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	-----
Una antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	-----

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

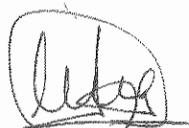


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310517/282.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar y el Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.